

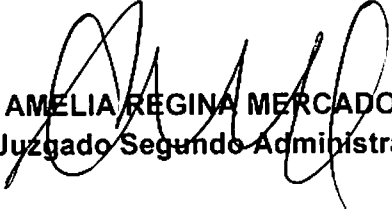


TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

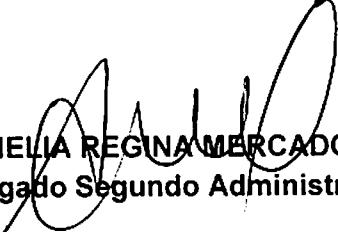
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2015-00405-00
Demandante/Accionante	MARIA DE LOS SANTOS PEREZ Y OTROS
Demandado/Accionado	MUNICIPIO DE ATILLO LOBA- ELECTRICARIBE Y OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL LLAMADO EN GARANTIA, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy OCHO (8) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

267

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA
E.S.D**

REF. Rad. 2015-405

Proceso: Reparación Directa

Demandantes: María de los Santos Pérez y otros.

Demandados: Municipio de Hatillo de Loba,
Electricaribe S.A. E.S.P. y otros

Llamada en Garantía: Mapfre Seguros.

RECIBIDO 30 ENE 2018 55

Asunto: Respuesta al Llamamiento en Garantía

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, me permito manifestarle que **CONTESTO LA DEMANDA y RESPONDO al LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, que dentro del proceso de la referencia por la vía de lo contenciosa administrativa le ha formulado a ésta, en su Despacho, la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a mi Mandante.

Que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias y pruebas que se practiquen dentro del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 225 del CPACA, y 64, 65, 66 del Código de General del Proceso, procedo de la siguiente forma:

❖ SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

I. A LOS HECHOS:

- **AL PRIMERO:** Sí, es cierto en cuanto al contrato de seguro celebrado entre la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contenido en la póliza No. 1001212000941. De

conformidad con los riesgos, amparos, y coberturas establecidas en el contrato de seguro **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, responderá si a ello hay lugar de acuerdo a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas, obligaciones estas que le son oponibles al llamante como a terceros

- **AL SEGUNDO:** Sí, es cierto en cuanto al amparo que prevé la póliza. En tal sentido, nos atendremos a la prueba documental aportada al proceso.
- **AL TERCERO:** Sí, es cierto en cuanto a los hechos que relata la demanda.
- **AL CUARTO:** **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, responderá si a ello hay lugar de acuerdo a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas, obligaciones estas que le son oponibles al llamante como a terceros

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

De conformidad con los riesgos, amparos, y coberturas establecidas en el contrato de seguro **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, responderá si a ello hay lugar de acuerdo a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas, excluyendo los perjuicios inmateriales reclamados por los demandantes en el evento de ser proferida una sentencia adversa a los intereses del asegurado, en consideración que dichos perjuicios están excluidos taxativamente de la póliza contratada.

OPOSICION Y EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A nombre de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, Propongo las excepciones de:

1. **Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 1001212000941.**

Fundamento esta excepción sobre la base de que eventualmente el asegurado sea declarado responsable, y en tal evento la compañía aseguradora tenga que indemnizar, la Indemnización que eventualmente tenga que ser cancelada por **MAPFRE SEGUROS**

GENERALES DE COLOMBIA S.A., se le debe aplicar una reducción tal como aparece establecido en la póliza de seguros, en su condicionado particular y en la carátula de la póliza. En este caso particular de acuerdo a la póliza de seguros aplicable, la aseguradora pagara en exceso del valor indicado como deducible, que corresponde puntualmente a 50.000 dólares.

2. Límite del valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad No. 1001212000941.

Solicito se sirva declarar como probada la presente, de conformidad a lo pactado entre la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la póliza en mención sobre la cual se sustenta el llamamiento en garantía, y en virtud del cual la indemnización que estaría eventualmente obligada a pagar mi mandante se ve claramente limitada por riesgo acaecido y suma asegurada que en este caso se trata de 50.000 dólares.

3. Ausencia de cobertura por perjuicios inmateriales

Hago consistir esta excepción, en el evento de resultar administrativamente responsable la entidad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de cara al contrato de seguros celebrado con **MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.**, reiterando que la póliza suscrita por la entidad asegurada, solo cubre perjuicios materiales o patrimoniales y no se encuentran cubiertos los inmateriales, por los cuales el asegurado debe indemnizar dichos perjuicios inmateriales en los casos donde se encuentre demostrada su responsabilidad.

4. Excepción genérica.

Desde ya me permito solicitarle se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el presente proceso. Como consecuencia de los anteriores hechos alegados como excepciones, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, carece de legitimación sustancial y procesal por pasiva, en la presente carga, por cuanto sobre ella no recae obligación o carga sustancial alguna de indemnizar los perjuicios alegados por el actor.

Así mismo, y como consecuencia de los anteriores hechos alegados como excepciones, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en el evento en que se le requiera y deba indemnizar, lo hará solo bajo las condiciones del contrato de seguro plasmado en la póliza de responsabilidad civil, dando aplicación de las condiciones generales, particulares y especiales del contrato.

❖ SOBRE LA DEMANDA

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos los contesto en el orden en que fueron presentados, así:

AL HECHO 1). Es cierto, y así es reconocido por la entidad demandada en su contestación

AL HECHO 2 No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

No obstante dichas afirmaciones no son soportadas en ningún sustento probatorio que acredite lo dicho.

AL HECHO 3). No es un hecho, son manifestaciones subjetivas carentes de sustento probatorio, que deben ser resueltas al momento de proferir sentencia y luego estudio del material probatorio aportado en el transcurso del proceso.

AL HECHO 4). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO 5). Si bien es cierto que el señor Walter E. Pimiento perdió la vida, respecto de las circunstancias que rodearon el hecho, es de señalar que no nos consta, por lo tanto nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO 6). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO 7). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO 8). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO 9). Es cierto, según el documento aportado con la demanda.

AL HECHO 10). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO 11). No son hechos, son manifestaciones de responsabilidad las cuales deben ser resueltas al momento de proferir sentencia y luego del estudio probatorio aportado y decretado por el Despacho.

AL HECHO 12). No son hechos, son manifestaciones de responsabilidad las cuales deben ser resueltas al momento de proferir sentencia y luego del estudio probatorio aportado y decretado por el Despacho.

AL HECHO 13). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO 14). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

No obstante lo anterior, es de señalar que Decreto 1260 DE 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", establece con claridad en su artículo 5 que: "Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad(...)", *por consiguiente* es ese el documento idóneo para acreditar el parentesco y calidad como se actúa en un proceso judicial.

Tampoco se aporta con la demanda material probatorio que sustente dicha afirmación, por lo tanto se convierten en apreciaciones carentes de sustento.

AL HECHO 15). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

No obstante lo anterior, es de señalar que Decreto 1260 DE 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", establece con claridad en su artículo 5 que: "Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones,

272
6

alteraciones de la patria potestad(...)", por consiguiente es ese el documento idóneo para acreditar el parentesco y calidad como se actúa en un proceso judicial.

por consiguiente debe desestimarse las pretensiones respecto de la señora Berta Tulia Polo, pues no acredito la calidad en la que actúa.

AL HECHO 16). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

No obstante lo anterior, es de señalar que Decreto 1260 DE 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", establece con claridad en su artículo 5 que: "*Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad(...)*", por consiguiente es ese el documento idóneo para acreditar el parentesco y calidad como se actúa en un proceso judicial.

AL HECHO 17). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO 18). No nos consta, por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante. Nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no se estructuran los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir las consecuencias jurídicas y patrimoniales pretendidas por el actor, como se pondrá de presente en las excepciones de fondo propuestas.

Me opongo particularmente a ellas así:

A la denominada pretensión 1: Me opongo. La sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** no puede ser declarada administrativa, ni patrimonialmente responsable de los perjuicios alegados por los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor Walter Pimienta Pérez, como quiera que el hecho endilgado no es jurídicamente imputable a una acción u omisión suya constitutiva de falla del servicio, y que radique en su cabeza la obligación de reparar.

A la denominada pretensión 2: Me opongo. Como quiera que la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** no es responsable patrimonialmente del hecho endilgado. En tal sentido, no puede ser condenado a pagar suma alguna de dinero por concepto de perjuicios morales, ni a reparar con medidas no pecuniarias alegadas por los demandantes.

A la denominada pretensión 3: Me opongo. Como quiera que la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** no es responsable patrimonialmente del hecho endilgado. En tal sentido, no puede ser condenado a pagar suma alguna de dinero por concepto de perjuicios material, lucro cesante presente y futuro, por el fallecimiento del señor Walter Pimiento Pérez, ni a reparar con medidas no pecuniarias alegadas por los demandantes.

A la denominada pretensión 4: Me opongo. Como quiera que la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** no es responsable patrimonialmente del hecho endilgado. En tal sentido, no puede ser condenado a pagar suma alguna de dinero por concepto de perjuicios de daño a la vida de relación, ni a reparar con medidas no pecuniarias alegadas por los demandantes. Lo anterior en consideración además que dicho perjuicio inmaterial fue excluido en las providencias de unificación del 28 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado, donde unifico el concepto de los perjuicios inmateriales reclamados por los demandantes en los distintos medios de control.

A las denominadas pretensiones 5 a 8: Me opongo. Como quiera que **ELECTRICARIBE S.A** no es responsable patrimonialmente del hecho endilgado. Razón por la cual no está obligado ser condenado con medidas restaurativas, a actualizar condena, ni mucho menos al pago de intereses ni costas procesales

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Niego el derecho invocado por el demandante en razón de que estos no se ajustan a los hechos materia de este debate, los cuales son necesario para poder endilgarles responsabilidad a los demandados.

En el presente asunto no se evidencia la responsabilidad por parte de la entidad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, ni que la entidad asegurada haya actuado de manera omisiva en la causación del daño alegado, pues que la causa del daño no es imputable a la misma, y en razón a ello no hay lugar a la reparación de los perjuicios reclamados por los demandantes con fundamento en la responsabilidad de del Estado consagrado en los artículos 2, y 90 de la constitución.

IV. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante solicito al Despacho abstenerse de admitirlas y autorizar su incorporación, y en consecuencia no le dé

la calidad pretendida por el actor en caso de no ajustarse a las disposiciones establecidas en los artículos 212 al 222 del C.P.A.C.A., al igual que a los artículos 164 al 277 de C. General del Proceso aplicables en materia probatoria por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION

En primer lugar, fundamento esta contestación en los principios y postulados de la Constitución Política de Colombia, en segundo lugar, en las normas establecidas en el C.P.A.C.A., respecto a la posibilidad de pronunciarse sobre la demanda por parte del llamado en garantía, consagrado en sus artículos 175, 225 y concordantes, en las normas de Código General del Proceso, en todo lo que sea compatible, en las normas del Código Civil relativas al estudio de la responsabilidad civil, en los art. 1036 y siguientes del Código de Comercio en lo relativo al contrato de seguros, en la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

VI. RAZONES DE DEFENSA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En atención a lo expresado en la demanda la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no puede ser declarado administrativamente, ni solidariamente, responsable por los daños reclamados por los actores, toda vez, que no fue la actividad del Electricaribe S.A la causa de los perjuicios aquí reclamados; no se puede endilgar responsabilidad a título de falla del servicio, como pretende la parte actora al considerar, erróneamente, que la *causa determinante* del accidente obedeció a un contando de la canoa en la que se trasportaba el señor Wilfrido Sánchez con las redes eléctricas que conducen la energía del Municipio de Hatillo de la Loba a las poblaciones de la Victoria, cuando dicha circunstancia no está acreditada dentro del proceso y que, en todo caso, y como se explicará posteriormente, no obedeció a causas imputables a electricaribe.

Es de señalar en primera medida, que no se encuentra prueba que nos conduzca a dar por ciertos los hechos relatados por la parte demandante y que dan origen a éste proceso, y que dichos daño haya sido producido por una causa jurídicamente atribuible a la sociedad demandada; dentro de la demanda señor Juez así como de los anexos con ella aportados, no se establece con claridad circunstancias objetivas que acredite como se dieron los hechos, está la manifestación de los accionantes que establece presuntamente que el accidente donde perdió la vida el señor Sánchez Mejía fue producto de un contacto sobre una red de energía eléctrica con la canoa en la que él se trasportaba, no obstante no hay prueba técnica que nos establezca con claridad y precisión donde fue el lugar donde se presentó el accidente, tampoco cual fue la red eléctrica con la que hizo contacto la víctima, y en razón a ello no se establece con precisión si dicha red hacia parte de una red de un predio privado o si la misma era de una red pública.

Del material probatorio aportado no se acredita circunstancia alguna que relacione a mi asegurada con los daños alegados, puesto que del mismo no se tiene convicción alguna que las circunstancias del accidente, y más aún cuando de los hechos de la demanda son contradictorio con las pruebas aportadas al expediente, esto se evidencia del hecho quinto de la demanda cuando manifiestan que fue la canoa que hizo contacto con las redes que conduce energía y producto a ello recibió una fuerte descarga el señor Walter Pimiento que le quito la vida, no obstante de la Inspección Técnica a Cadáver efectuada por la Fiscalía General el día 9 de mayo del 2015, visible a folio 46 y siguiente del expediente, se puede observar que en el acápite de descripción del lugar de la diligencia, se establece que el cuerpo fue encontrado a la orilla del rio pero fuera del agua, circunstancia esta que no concuerda con lo señalado, pues se manifestó que se trasportaba en la canoa en el momento que recibió la descarga eléctrica.

Tampoco existe prueba alguna que demuestre, que fue puesto en conocimiento por parte de la comunidad que las redes que conduce a los Municipios de la Victoria y Santa Isabel, se encontraban en mal estado, por lo tanto dicha afirmación son conjeturas de la parte accionante que no acreditan en forma alguna algún que el daño alegado obedeció a tal circunstancias, por lo tanto sigue dentro del presente asunto inconsistencias en las circunstancias como se dieron los hechos, y aunado a ello tampoco fue puesto en conocimiento de tal circunstancia a mi asegurada Electricaribe S.A., pues tal como manifiestan, presuntamente fue comunicado a la Alcaldía de Hatillo de Loba, mas no existió reporte alguno a la entidad Electricaribe.

El artículo 165 del C.G.P., establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, situación que no ocurre en el presente asunto y en razón a ello se debe desestimar lo pretendido por la parte actora.

Aunado a lo expuesto, con respecto a la carga de probar los hechos que fundamentan la demandad, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2011, radicado 1300123310001999008901 señaló lo siguiente:

"En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otra parte, si aceptar ningún tipo de responsabilidad en el presente caso, queremos resaltar que puede llegar a acreditarse de lo expuesto una responsabilidad por parte de un tercero, en este caso el señor Wilfrido Sánchez conductor de la canoa donde se trasportaba el señor Walter Pimienta y del cual había contratado sus servicios para llevarlo a la zona donde se encontraba la maquinaria, lo anterior en consideración que dicho conductor siendo morador frecuente de la zona y teniendo conocimiento de los eventuales peligros que se puede exponer al transitar de manera frecuente y en horas de la noche, debió prever cualquier situación de peligro que expusiera su seguridad y la de las personas que con él se trasportaban, adoptando todas las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier situación de riesgo, en este caso debió transitar de manera prudente, por lugares seguros y con la iluminación requerida para poder avizorar cualquier obstáculo que se presentara en los lugares donde navegaba, situación que no ocurrió, por tanto expuso su propia seguridad al no adoptar estas medidas y aunado a ello expuso la seguridad de los que con el tripulaban

Así las cosas, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** no es responsable del hecho que se le imputa, por cuanto no fue la sociedad quien produjo el daño alegado, por lo tanto es improcedente su vinculación, pues la misma no intervino de ninguna forma en el resultado dañoso.

VII. OPOSICION Y EXCEPCIONES DE MERITO:

A nombre de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, me opongo a las peticiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento tanto fácticos como jurídicos, niego que tengan el derecho que invocan y que exista obligación legal de indemnizar de la entidad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en consecuencia, solicito que esta sea absuelta totalmente y se sirva absolver de toda obligación que del contrato de seguro derive, a mi mandante, y que se impongan las costas del proceso a la parte actora.

Propongo y coadyuvo las excepciones de mérito propuestas por la demandada, así como las de:

1. CAUSA EXTRAÑA

Propongo como excepción LA CAUSA EXTRAÑA, que exonera de responsabilidad a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a quien se demanda como responsable de los daños alegados con ocasión a la muerte del señor Walter Pimienta Pérez, teniendo en cuenta que el daño que aquí se reclama debe considerarse como causado por un fenómeno ajeno a la actividad de la demandada por ser éste hecho ajeno a la misma, por no haberse producido por su estructura o funcionamiento y mucho menos por el normal desarrollo y funcionamiento de su actividad.

De acuerdo a la lectura de la demanda y de las pruebas hasta el momento aportadas al proceso podemos hacer consistir la causa extraña a la que he hecho referencia en las siguientes especies o clase, no sin antes recordar con el Consejo de Estado, que:

“La falla del servicio surge a partir de la comprobación de una violación conducta activa u omisiva del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye un juicio de reproche por parte del juez, respecto de las falencias en las cuales habría incurrido la Administración”

a) Hecho de un tercero

Consiste ésta excepción en el hecho de que se logre demostrar en el proceso la posible conducta activa u omisiva de un tercero en los acontecimientos, que hubiesen provocado los daños que dicen las demandantes haber sufrido, hecho en todo caso, ajeno, imprevisible e irresistible para ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. pero en cambio sí en la esfera de un tercero.

Ese tercero, podría ser el Municipio de Hatillo de Loba, quien con su actuar imprudente, negligente, activo o pasivo, permitió o provocó que se produjera el hecho dañoso; ya sea por omisión de un deber legal, puesto como se refirió previamente, presuntamente fue puesto en conocimiento de la Alcaldía de dicho municipio situaciones irregulares, circunstancias que si bien no se encuentran probadas dentro del expediente, en el evento que lograren acreditarse, es este municipio quien debió tomar medidas para prevenir cualquier clase de riesgo que pusiera en peligro la integridad de los moradores de todos estos municipios aledaños, siendo este el encargado entonces de supervisar, realizar todas las obras tendientes para evitar riesgos como el que se presentó y que hoy es objeto de la presente demanda.

De igual forma puede ser como tercero responsable el conductor de la Canoa donde se trasladaba el señor Walter, esto es el señor Wilfrido Sánchez Mejía, quien fue contratado por la víctima par que lo trasportara a la zona donde se encontraba la maquinaria, dicho conductor siendo morador frecuente de la zona y teniendo conocimiento de los peligros y riesgos a lo que se exponen los que navegan en horas de la noche, debió prever cualquier situación de peligro que expusiera su seguridad y la de las personas que con él se trasportaban, situación que no ocurrió en este caso, pues no adoptó medidas de seguridad para evitar situaciones de riesgo, tales como transitar de manera prudente, en lugares seguros y con iluminación para poder avizorar cualquier obstáculo que se presentara en los lugares donde navegaba, y como quiera que no ocurrió, fue este quien expuso su propia seguridad y expuso la seguridad de los que con el tripulaban entre esos el señor Walter Pimiento, en razón a ello resulta ser este responsable de lo aquí alegado y en virtud a ello

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA; Consejero Ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ; febrero 18 de 2010; Radicación: 6601-23-31-000-1998-00568-01 (17999)

por ser una causa que exonera de responsabilidad a mi asegurada, debe sobre ella negarse cualquier pretensión.

Con relación al hecho de un tercero, es importante traer a colación, lo manifestado por el H. Consejo de Estado⁴, mediante sentencia de fecha 24 de Marzo de 2011:

“...Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder $\frac{1}{4}$ activo u omisivo $\frac{1}{4}$ de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo es decir que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima... (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta todos estos argumentos expuestos, consideramos que la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debe ser exonerada de cualquier responsabilidad, por cuanto no fue ella sino un tercero cuya acción u omisión participó de manera exclusiva, eficaz, idónea y determinante en la producción del daño.

b) Hecho de la víctima

Hago consistir ésta excepción en el hecho de que se torna evidente de las pruebas aportadas al proceso y así se demostrara en el curso del mismo que los daños materiales e inmateriales que reclaman las demandantes con ocasión a la muerte del Señor Walter Pimiento Pérez por electrocución obedeció a la imprudencia, falta de precaución y cuidado de la víctima.

El hecho de la víctima entonces, exonera al demandado según el doctrinante Jorge Suescún Melo, cuando señala: “*es bien sabido que ésta debe tener un vínculo de causalidad con el daño producido, lo que significa que debe intervenir el propio ofendido para producir el evento dañoso, ya sea agravando sus resultados, ya sea causándolos en su totalidad*”⁵

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

⁵ Derecho Privado, estudio de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo I, segunda edición ; Autor: Jorge Suescún Melo; Pág: 176

Consideramos que en el presente caso se encuentra comprometida la responsabilidad de la víctima, en el sentido de que la conducta del mismo resulta reprochable, en consideración que se auto expuso al peligro aquí señalado, al ser consiente que transitaba en horas de la noche en un medio de transporte que no guardaba los elementos de seguridad necesario para evitar cualquier riesgo que se encontrara, aunado a ello que contrato los servicios de transporte de canoa a una persona que de lo aportado al expediente no se acredita que sea una persona profesional, acreditada para prestar este servicio y que fue prudente y diligente al momento de efectuar el servicio que por él fue contratado, faltando así a su deber de cuidado, situación que permitiera la ocurrencia de situaciones de riesgo.

No debemos perder la vista que no hay pruebas que acrediten los elementos de seguridad para navegar, y aun así el demandante se expuso a transitar en horas de la noche, cuando ni siquiera había iluminación natural que generara de alguna forma una disminución en las condiciones de visibilidad y cuando en el medio que se transportaba no se acredita que tenía alguna clase de aislamiento que redujera cualquier situación de riesgo, por lo tanto si ellos moradores del lugar transitan por su propia voluntad y se exponen a eventuales riesgos, y mas aun cuando presuntamente tenían conocimiento de redes eléctricas presuntamente defectuosas con anterioridad, fue el propio actuar de la víctima quien conllevo a la concreción del fatal y lamentable hecho dañoso.

Por consiguiente no se le puede atribuir responsabilidad a la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por los perjuicios sufridos, por la sencilla razón de que la víctima participó activamente en la configuración del daño, y como ya sabemos la culpa de la víctima exonera de responsabilidad al demandado.

2. AUSENCIA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

A la luz del artículo 90 constitucional "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", significa esto que para que exista la obligación de indemnizar por parte del estado, no solo basta que se pruebe la existencia del daño antijurídico, sino también se debe hacer un análisis de causalidad que permita determinar si le es atribuible o no. Respecto al primer aspecto, es decir probar el daño antijurídico, le corresponde a quienes iniciaron este proceso aportar las pruebas que lo den por cierto, pero la antijuridicidad va más allá de probar que un hecho dañino ocasionó un daño, pues tiene que ver con la característica indispensable para que el estado pueda indemnizar, y ¿qué quiero decir esto? **que el estado no responde por cualquier daño, no se busca que se repare todo daño a toda costa, sino solamente aquellos que no se tenían porque soportar; así lo ha manifestado en su reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado⁶ señalando que:**

⁶ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012); Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859)

“(…) La antijurídica del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo (…)”

“(…) Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga (…)”

Para demostrar la existencia del nexo causal, es necesario probar el vínculo entre el hecho dañoso, es decir, ese hecho que se le imputa a la demandada y el daño que dice la demandante haber padecido. En otras palabras

“La relación de causalidad o nexo causal consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo”⁷

Planteo ésta excepción por cuanto no existe prueba idónea dentro del expediente que permita concluir que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contribuyó en la realización del daño, por consiguiente, no hay lugar a endilgarle responsabilidad, toda vez, que no se acredita la relación de causalidad entre el daño causado y el hecho que se le atribuye.

Lo antes expuesto se encuentra soportado en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁸ quien ha señalado lo siguiente:

“...El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa (sic) lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirla, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva...”

Aunado lo antes expuesto, consideramos pertinentes manifestar que el presunto nexo causal al que hace referencia la demandante del libelo inicial, entre el hecho dañoso sufrido

⁷ Responsabilidad Civil; Autor: Mario Fernando Parra Guzmán; edición 2010; Pág 156.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, Bogotá DC, nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

281
15

por ellos y la presunta falla del servicio en la que incurre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se ve claramente roto al existir causas extrañas a la acción u omisión de la Sociedad demandada, que para el caso concreto es el hecho de un tercero; así como la participación de la víctima en la realización del daño.

No encontramos, por consiguiente, probada esa conexión de la actividad de la demandada con los daños padecido por los demandantes y como se demostrará en el proceso, los daños a que se hacen referencia en la demanda son producto de un hecho ajeno a la estructura y normal funcionamiento y desarrollo de la actividad de la accionada.

3. INEXISTENCIA DE UN DAÑO IMPUTABLE JURIDICAMENTE A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Hago consistir ésta excepción bajo el entendido que para que se pueda hacer la imputación jurídica, esto supone el poder atribuir un resultado a un determinado obrar del sujeto, es el establecer la razón de la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos y que se derivan de la materialización de un daño antijurídico, es decir, el daño puede ser atribuido a la administración en la medida que su actuar lo haya producido. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, MP. Enrique Gil Botero)

De lo dicho, se predica que no se le puede imputar responsabilidad a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por los perjuicios sufridos por los demandantes a causa del accidente del día 8 de mayo de 2013, donde perdió la vida el señor Walter Pimiento Pérez toda vez, que no es de dicha sociedad que se puede predicar el deber de indemnizar por cuanto no pesa sobre ella en el caso concreto obligación incumplida alguna.

De tal manera que no obstante haber afirmado anteriormente, la inexistencia del nexo causal, es importante destacar que existen condiciones que debe reunir el perjuicio para poder determinar su verdadero sentido tal como tradicionalmente reconoce la doctrina, así que el perjuicio que dicen padecer los demandantes sea consecuencia directa e inmediata de una inejecución de una obligación, debe ser cierto no debe ser hipotético, debe ser personal, y como aquí no se evidencia esa situación, no se le puede atribuir a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Hans Kelsen distinguió muy claramente esta doble naturaleza de la causalidad física y jurídica reservando la palabra "causa" para el plano natural y la palabra imputación" para el plano jurídico. Según Kelsen, las proposiciones jurídicas vinculan uno a los otros dos elementos, exactamente como las leyes naturales; pero el tipo de vínculo es radicalmente diferente. Por eso las leyes naturales formuladas por las ciencias de la naturaleza deben ser ajustadas a los hechos; por el contrario, son los hechos de acción y de abstención del

hombre que deben ser adaptados a las normas jurídicas que la ciencia del derecho trata de describir.⁹

La imputación, que es el poder atribuirle un resultado a un determinado obrar del sujeto, establece la razón de la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos y que se derivan de la materialización de un daño antijurídico, es decir, el daño puede ser atribuido a la administración en la medida que su actuar lo haya producido. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de Marzo de 2009, exp 17994, MP Enrique Gil Botero)

Y más que el nexo causal (como hecho natural) lo que nos interesa es el fundamento jurídico del deber de reparar, en otras palabras:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1991¹⁰, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones al menos en apariencia dispares en relación con dichos extremos, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandado; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño de un lado y de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.”

En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de causa, toda vez que en esta parte del universo de dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta que debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia”

Con base en los hechos relatados por la parte actora en su escrito de demanda y en la contestación a la misma realizada por la demandada y del acervo probatorio obrante en el proceso no existe certeza que permita concluir que la causa directa y que determino el

⁹ Hans Kelsen, Theorie pure du droit, trad Francesa de la 2ª ed. De la Reine Rechtslehre, París, Dalloz, 1962, Pág 121.

¹⁰ La complejidad del asunto traído a colación quedo puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01 (16898).

perjuicio alegado por la víctima sea imputable a una omisión a título de culpa que genere responsabilidad de resarcir (art 167 del Código General del Proceso).

“El autor de una culpa no puede tener que reparar; evidentemente, sino los perjuicios que sean la consecuencia exclusiva de esa culpa. Nadie piensa en reclamarle el abono de daños y perjuicios a una persona que nada ha tenido que ver con la realización del perjuicio sufrido”¹¹

Así mismo sobresale a la vista la ausencia de material probatorio idóneo que permita establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron origen al presunto accidente.

De los hechos que dan origen a esta Litis no se observa de ningún modo responsabilidad de la accionada, sobresale a la vista ausencia de material probatorio idóneo que permita atribuir algún tipo de responsabilidad a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de tal modo que no existe relación causal entre el daño padecido por los accionantes y la causa que dio origen al mismo, luego al no existir nexo de causalidad entre las mismas, ¿Cómo podría imputarse un resultado cuando se desconoce la causa que dio origen al mismo? .

De tal manera, no obstante haber afirmado anteriormente, la inexistencia del nexo causal, es importante destacar que existen condiciones que debe reunir el perjuicio para poder determinar su verdadero sentido tal como tradicionalmente reconoce la doctrina, así que el perjuicio que dicen haber padecido los demandantes sea consecuencia directa e inmediata de una inejecución de una obligación, debe ser cierto que y no hipotético, debe ser personal, y como aquí no se evidencia esa situación, no se le puede atribuir a la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** las obligaciones que se desprenden de las afirmaciones y hecho de la demanda.

4. EXCEPCION GENERICA

Desde ya me permito solicitarle se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el presente proceso.

VIII. PETICION

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito:

- 1) Declárense probadas las excepciones de mérito.

¹¹ MAZEAUD HENRY Y LEÓN, TUNC ANDRÉ, “Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Ediciones Jurídicas Europa-América. 5ª edición, Tomo II, volumen II, tr. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires 1963, pags 1 y 2.

- 2) Absuélvase a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de las pretensiones incoadas por los demandantes.
- 3) Condénese en costas al demandante.

IX. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

Respetuosamente solicito al despacho en consonancia con lo establecido en el art. 164 del código General del Proceso que se admitan, decreten y practiquen todas las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda siempre y cuando conduzcan a la verdad. Me reservo el derecho de interrogar a testigos y a las partes, como también a presentar o ampliar cuestionarios formulados a terceros. Así mismo, solicito al despacho se admitan, ordenen, y practiquen las siguientes:

1. Documentales

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al despacho dar carácter de prueba documental y tener como tal, a las siguientes:

a) Documentales que se aportan

- i) Copia del Contrato de seguro de responsabilidad civil plasmado en la póliza No. **1001212000941**, para la vigencia del 30 de octubre de 2012 al 30 de octubre de 2013, y copia del condicionado particular y general del seguro de responsabilidad civil extracontractual.

2. Testimonios

Solicito señor Juez se haga comparecer al Despacho en día y hora señalada por usted a los señores Wilfrido Sánchez Mejía quien según lo relatado se trasladaba con el señor Walter Pimiento en el momento que ocurrieron los hechos; de igual forma sea citado al Subintendente Lewis Guerra Salabarría quien fue quien dio aviso sobre el cuerpo encontrado, lo anterior para que depongan todo lo que le conste sobre los hechos que motivaron la presente demanda.

Señor Juez, como quiera que fueron pruebas igualmente solicitadas por el demandante y al resultar relevantes para el desarrollo del presente asunto, solicito por desconocer los lugares de domicilio de los aquí citados, sea impuesta la carga de hacerlos comparecer al Despacho a la parte demandante, en consideración que se encuentran en mejor posición de contarse con los testigos y hacerles llegar las respectivas citaciones, y en caso no ser aceptada esta solicitud,

que se permita en audiencia inicial solicitar a los demandantes o su apoderado dirección de contacto para hacerle llegar de manera personal las citaciones.

Desistimiento de pruebas-

Que en caso de que por parte de alguna de las partes demandante o demandada, se desista de alguna de las pruebas por ellas solicitadas se tenga en cuenta el interés de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, antes de aceptar el desistimiento, habida cuenta del posible interés que para mí mandante puedan representar las pruebas que solicitaron o llegaren a solicitar dichas personas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido en el art. 202 del Código General del Proceso, solicito para que respondan personalmente, y bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio que le formularé en el momento de la diligencia, que se cite y haga comparecer al Despacho judicial del conocimiento a los demandantes.

X. ANEXOS

Adjunto los documentos indicados como pruebas documentales que se aportan, al igual que el poder a mi otorgado, y el certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

LUGAR PARA NOTIFICACION

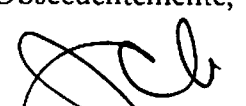
Recibiré notificaciones en la Calle 23 No. 4-27 Of. 705 Santa Marta.

E MAIL: josedelossantos@chacinabogados.com

MI PODERDANTE en la Carrera 14 No. 96-34 Bogotá, D.C.

E MAIL: njudiciales@mapfre.com.co

Obsecuentemente,


JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ

C.C. No. 85.454.211 Santa Marta

T.P. No. 93.718 Del C.S. De La J.